



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00081-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: VITALINA MARTÍNEZ GUERRERO

Pasto, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

La señora VITALINA MARTÍNEZ GUERRERO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia, declarándose a la señora Vitalina Martínez Guerrero



y a su compañero permanente, señor Juan Crisóstomo Martínez Urbano, la calidad de ocupantes del predio “El Naranjo”, y en consecuencia se ordene: (i) a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar el predio “El Naranjo”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, inscribir la sentencia y la resolución de adjudicación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-27070; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación del predio.

(v) Al Municipio de El Tablón de Gómez, que aplique los alivios y condonaciones de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución; (vi) a la Gerencia de Vivienda Rural del Banco Agrario de Colombia, que otorgue de manera prioritaria y preferente el subsidio de vivienda de interés rural, generando la UAEGRTD la priorización del hogar; (vii) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y de salud integral PAPSIVI; (viii) a la UARIV la inclusión de la peticionaria, su compañero permanente y su núcleo familiar, en el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011, a través de la ruta integral prevista en el Decreto 2569 de 2014; y (ix) al Centro Nacional de Memoria Histórica, que documente los hechos.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Manifiesta que históricamente el Municipio de El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde 1980 con la presencia del ELN y el frente 2 de las FARC; que para el año 2000 las Fuerzas Armadas Revolucionarias



de Colombia atacan la Estación de Policía del Municipio, dejando como consecuencia el retiro de la Fuerza Pública y la hegemonía de la guerrilla como única autoridad en la zona, al punto de regular la vida de sus habitantes.

Que para el año de 1999 ingresan a la zona los grupos paramilitares con el Bloque Libertadores del Sur, quienes tienen como objetivo principal el control de la siembra de hoja de coca; que en el 2003 se instala nuevamente la Estación de Policía, y se presenta un avance del Ejército hacia la zona rural, presentándose combates en la semana santa del año 2003, conllevando a que la mayoría de la población se desplazara de manera masiva.

Que como consecuencia de los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla de las FARC y el Ejército a partir del 16 de abril de 2003, quedan en medio del fuego cruzado, dada la cercanía a su casa de habitación, motivo por el cual frente al temor generado, abandona el predio el 19 de abril de dicha anualidad, desplazándose a la vereda Campo Alegre, a la casa de habitación del señor Bolívar Martínez, hechos por los cuales se encuentra incluida en el RUV; que para esa época su núcleo familiar se encontraba conformado por su compañero permanente, señor Juan Crisóstomo Martínez Urbano y sus hijos Natalia Martínez Martínez, Edílfer Martínez Martínez y Daniel Martínez Martínez.

Que el predio denominado "*El Naranjo*", ostenta una cabida superficial de 588 mts<sup>2</sup> y hace parte de uno de mayor extensión identificado con el código catastral No. 52-258-00-01-00-00-0022-0016-0-00-00-000, y, fue adquirido por su compañero permanente, señor Juan Crisóstomo Martínez, por compraventa que realizara con el señor Rosalino Salcedo, mediante documento privado suscrito el 2 de diciembre de 1999, momento desde el cual han venido ejerciendo actos de señorío, usándola como lugar de habitación y explotación agrícola, desarrollando la ocupación de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Que el predio no cuenta con antecedentes registrales, y que según la base de datos catastral, no reporta folio de matrícula inmobiliaria, por lo se constituye en un bien baldío perteneciente a La Nación, por lo que se procedió a solicitarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la apertura de un folio a nombre de La Nación.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público<sup>1</sup> a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto, emitió concepto manifestando que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 85 *ejusdem*.

Por otra parte consideró que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por lo que solicitó ordenar la actualización de los datos referenciados por linderos, área y ubicación del predio objeto de reclamo, determinando las áreas de ocupación que se pretende formalizar y la posible ubicación en una zona de reserva forestal, hídrica o de riesgo, solicitando la práctica de algunas pruebas.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en los resultados del proceso.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

---

<sup>1</sup> Folios 101 y 102.



Tunaco<sup>2</sup>, el que admitió la solicitud mediante auto del 27 de septiembre de 2016<sup>3</sup>; el Ministerio Público compareció al proceso mediante escrito del 19 de octubre de 2016<sup>4</sup>.

Mediante auto del 12 de julio de 2017<sup>5</sup>, se decretan pruebas y en proveído del 5 de septiembre de 2017<sup>6</sup> se remite el plenario a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento en auto del 8 de septiembre de 2017<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

---

<sup>1</sup> Folio 83.

<sup>2</sup> Folios 85 y 86.

<sup>3</sup> Folios 101 y 102.

<sup>4</sup> Folios 127 y 128.

<sup>5</sup> Folio 138.

<sup>6</sup> Folio 141.

## 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>8</sup>.

## 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La

---

<sup>8</sup> Folio 80.



jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”<sup>9</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>10</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>11</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

<sup>9</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>10</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

<sup>11</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### I.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>12</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>13</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

<sup>12</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>13</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.



Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre el particular, se aportó al plenario “*Informe No. 002 de 2013*”, anexo al “*Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez<sup>44</sup>*”, en el cual se establece que durante los 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, realizando el 29 de agosto de 2000 un ataque a la Estación de Policía, acción que provoca el retiro de la Fuerza Pública, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con control sobre el territorio; de esa manera, la vereda La Victoria se constituye en un centro de operaciones desde el cual se planeaba la toma de otros municipios y otros actos delictivos, tales como hurtos, extorciones, homicidios selectivos y secuestros.

Posteriormente, para el mes de abril de 2003, se desarrollan una serie de combates entre el Ejército y las FARC, como resultado de la ofensiva militar adelantada con el fin de recuperar la zona, los que inician en el sector El Recuerdo, produciéndose decesos de civiles, entre ellos, el de un menor de edad, y frente a la incursión del Batallón Macheteros del Cauca entre el 14 y el 26 de abril de esa anualidad, se presenta el desplazamiento masivo.

Así mismo, se añade en el “*Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales<sup>45</sup>*”, se establece como hecho victimizante, el desplazamiento acaecido en abril de 2003, según la declaración que rindiera la solicitante, cuyo contenido igualmente se tiene en cuenta en el “*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares<sup>46</sup>*”, refiriendo que:

*[...] Eso fue un día en que la guerrilla con el ejército empezaron a echar bala, nos fuimos para la vereda Campo Alegre porque las balas pasaban*

<sup>44</sup> Folios 25 a 31.

<sup>45</sup> Folios 17 y 18.

<sup>46</sup> Folios 19 a 21.



*por encima de la casa de nosotros, nosotros salimos el 19 de abril (...) yo estaba en la casa cocinando mi esposo estaba trabajando (...) ya habían helicópteros, el avión fantasma, cilindros, [...] bombas [...]"*

*"Nosotros salimos a pie en la tarde [...] cogimos por la vía a Las Mesas para llegar a Campo Alegre, llegamos donde un hermano del esposo que se llama Bolívar Martínez."*

*"[...]"*

*"Donde mi cuñado nos quedamos 8 días pero allá también llegó la guerrilla a pelearse con el Ejército [...] salimos a una vereda que se llama Las Aradas donde una señora que se llama Perseverancia, ahí donde ella nos estuvimos tres días, cuando en La Victoria ya se calmó la situación nos devolvimos".*

Los anteriores asertos se corroboran además con el testimonio del señor Rivalino Salcedo Martínez<sup>7</sup>, quien refirió: "(...) ella estuvo desplazada en El Estero, pero al fecha o hace cuanto si no recuerdo"; por su parte el señor Luis Aurelio Benavides Martínez<sup>8</sup>, aseveró: "Ella salió desplazada en el 2003 de La Victoria. Salió por los enfrentamientos que hubo entre grupos armados, salió con 8 días [...] Salió con los hijos y el esposo [...] Fue entre el ejército, la policía y las FARC [...] ella salió para donde un cuñado que se llama Bolívar Martínez en Campo Alegre, ella estuvo más o menos 8 días y luego retornaron".

De igual forma, según la Base de Datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas "VIVANTO"<sup>9</sup>, la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, estableciendo como fecha del hecho victimizante, el 13 de marzo de 2003.

Si bien, en los anteriores medios de convicción se evidencia que algunos de ellos se refiere un lugar distinto al que arribaron la solicitante y su núcleo familiar, así como le data exacta del desplazamiento, lo cierto es que dan plena cuenta del conflicto armado que se suscitó en el mes de abril de 2003 en la

<sup>7</sup> Folios 34 y 35.

<sup>8</sup> Folios 36 y 37.

<sup>9</sup> Folio 31 bis.



vereda La Victoria, así como el abandono del predio al que se vio forzada con ocasión de dicho enfrentamiento entre el Ejército y las FARC, lo cual coincide además con el contexto general de violencia que se vivenció en el Municipio.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañero permanente Juan Crisóstomo Martínez Urbano y sus hijos Natalia Martínez Martínez, Edilfer Martínez Martínez y Daniel Martínez Martínez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*El Naranjo*”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, ostentando así la calidad de víctimas.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante entra a ocupar el inmueble, en virtud de una “*compraventa*” que efectuó su compañero permanente con el señor Rosalino Salcedo el 2 de diciembre de 1999, sobre una porción de terreno denominada “*El Naranjo*”, mismo que pertenece a un predio de mayor extensión identificado con código catastral No. 52-258-00-01-00-00-0022-0016-0-00-00-0000; ostentando así la calidad de ocupante, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que se trata de un bien baldío.

Respecto de la naturaleza de los bienes inmuebles que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar*



*razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>20</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*[...]*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigió al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

<sup>20</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>21</sup> A. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-11-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Naranjo” carecía de antecedentes registrales, y no existe medio de convicción alguno que acredite que haya salido del dominio del Estado, máxime que el predio de mayor extensión identificado inscrito bajo el número catastral No 52-258-00-01-00-00-00-22-0016-0-00-00-0000, tampoco cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>22</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

---

<sup>22</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Una vez determinado lo anterior se tiene que el testigo Rosalino Salcedo Martínez<sup>33</sup>, afirmó que el predio era de su “*propiedad*” por herencia de su padre Israel Salcedo Verdugo, vendiendo una porción de terreno “*antes de que ella saliera desplazada*”, época desde la cual lo explota económicamente mediante actividades de agricultura, y lo usa para su habitación, lo cual es corroborado por el señor Luis Aurelio Benavides Martínez<sup>34</sup>, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación por espacio superior a cinco (5) años.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>35</sup>, el predio tiene una cabida de 588 mts<sup>2</sup>, esto es, un aérea inferior a una UAF. Sobre este aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la señora Vitalina Martínez Guerrero y su núcleo familiar, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo manifestó bajo la gravedad del juramento<sup>36</sup>, aunado a ello que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>37</sup>.

Además se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los

<sup>33</sup> Folios 34 y 35.

<sup>34</sup> Folios 36 y 37.

<sup>35</sup> Folios 49 a 51.

<sup>36</sup> Folio 32.

<sup>37</sup> Folio 72.

diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino<sup>28</sup>.

Por otra parte, respecto del uso del suelo, de conformidad con el Informe Técnico Predial, no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental, por lo que el predio es apto para revegetalización-reforestación y uso mixto de protección y producción, además de permitir actividades de agricultura con tecnología apropiada.

En cuanto al riesgo, el predio se ubica en una zona de amenaza de origen natural por sequías, y en zonas de amenaza de origen antrópico por incendios forestales, frente a lo cual el Municipio de El Tablón entidad deberá adelantar las actividades tendientes a mitigarlos.

Finalmente se tiene que se informó que el predio se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un contrato de evaluación técnica (TEA) denominado CAUCA -7, operado por Grantierra Energy Colombia Ltda., el cual tiene como objeto evaluar el potencial hidrocarburífero de un área e identificar prospectos para celebrar un eventual contrato de exploración y producción sobre una porción o la totalidad de área contratada. Ahora bien, en el plenario milita lo manifestado por la sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda.<sup>29</sup>, respecto de dicho contrato, refiriendo que el 15 de marzo de 2017 se suscribió un acta de devolución de áreas con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, esto es, de la posibilidad de realizar actividades en los predios, por lo cual *“no se están realizando ni serán realizadas actividades propias de exploración y producción”*, por lo que no se encontraría afectación en este aspecto.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

<sup>28</sup> Artículo 51.

<sup>29</sup> Folios 143 a 145.



## b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación sobre el bien baldío que hoy se reclama, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 246-27070.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en condiciones de dignidad a favor de la señora VITALINA MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No 27'191.359, en relación con el predio denominado "El Naranjo", ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora VITALINA



MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27'191.359 y de su compañero permanente JUAN CRISÓSTOMO MARTÍNEZ URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'354.575, respecto del predio denominado "El Naranjo", correspondiente a una cabida superficial de quinientos ochenta y ocho metros cuadrados (588 mts<sup>2</sup>), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-27070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; y cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	649667,9653	1000886,471	1°25' 40,801" N	77°4' 10,352" O
2	649666,4107	1000912,359	1°25' 40,751" N	77°4' 9,514" O
3	649650,1483	1000903,314	1°25' 40,221" N	77°4' 9,807" O
4	649642,3558	1000903,966	1°25' 39,967" N	77°4' 9,786" O
5	649630,1967	1000898,926	1°25' 39,572" N	77°4' 9,949" O
6	649634,4688	1000895,67	1°25' 39,711" N	77°4' 10,054" O
7	649642,8228	1000885,619	1°25' 39,983" N	77°4' 10,379" O
8	649652,9803	1000888,665	1°25' 40,313" N	77°4' 10,281" O
9	649664,3275	1000885,759	1°25' 40,683" N	77°4' 10,375" O

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<i>De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:</i>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, siguiendo dirección oriental hasta llegar al punto 2 con predio de Ana Milena Herrera Solarte, en una distancia de 25,6 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, que pasa por los puntos 3,4, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 5 con predio de Rosalino Salcedo, en una distancia de 39,6 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, que pasa por el punto 6, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de Bercelino Guerrero, en una distancia de 18,4 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, que pasa por los puntos 8,9, en dirección norte, hasta llegar al punto 1 con predio de Segundo Herrera camino al medio, en una distancia de 26 metros.</i>



Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-27070: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en los numerales 4 y 5; (ii) inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble y en este sentido desenglobe del predio identificado con el número predial o catastral 52-258-00-01-00-00-0022-0016-0-00-00-0000, el área de quinientos ochenta y ocho metros cuadrados (588 mts<sup>2</sup>) correspondiente al predio “*El Naranjo*” cuyos linderos y coordenadas se encuentran descritos en el numeral segundo de esta providencia y así mismo se le asigne a este inmueble una nueva cédula catastral.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y de georeferenciación realizado por Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, (i) aplicar a favor de la señora VITALINA MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27'191.359 y del señor JUAN CRISÓSTOMO MARTÍNEZ URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.575, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al núcleo familiar de la solicitante, conformado por su compañero permanente JUAN CRISÓSTOMO MARTÍNEZ URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.575 y sus hijos DERLY NATALIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.646.173, DARWIN EDÍLFER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.647.364 y DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, cuya identificación suministrará la UAEGRTD, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud; y (iii) adelantar las acciones tendientes encaminadas a mitigar la amenaza de degradación del suelo por sequía e incendios determinada para el bien objeto de restitución.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SIXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias: (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e



implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de VITALINA MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.191.359 y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a VITALINA MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.191.359, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el registro Único de Víctimas - RUV al núcleo familiar de la solicitante, conformado por la solicitante JACINTA LUCIA ARCOS SOLARTE, identificada con cedula de ciudadanía No 27.190.165 y su núcleo familiar conformado por su compañero permanente JUAN CRISÓSTOMO MARTÍNEZ URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.575 y sus hijos DERLY NATALIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.6.16.173, DARWIN EDÍLFER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.6.17.364 y DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, cuya identificación suministrará la UAEGRTD, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1178 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez



y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora VITALINA MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27'191.359 y a la señora DERLY NATALIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.646.173, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya al menor DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, cuya identificación suministrará la UAEGRTD, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al ICBF, que incluya al menor DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, cuya identificación suministrará la UAEGRTD, en el programa denominado “*Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar*”.



DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la afectante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ